



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Diego Salomón Gómez Beltrán
Demandado	Patricia Albarracín Beltrán
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00324 00
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Enero treintaiuno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 01 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el despacho debe modificar el auto que admitió la demanda y fijar cuota provisional de alimentos a favor de la menor Daniela Gómez Albarracín, teniendo en cuenta que el demandado se ha negado a cumplir con sus obligaciones con la menor.

Igualmente señala que deben levantarse las medidas cautelares decretadas.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 01 de septiembre de 2016 y fijar cuota alimentaria a favor de Daniela Gómez Albarracín y levantar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

No hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda para modificarlo fijando alimentos provisionales en favor de la niña Daniela Gómez Albarracín, toda vez que no fue objeto de petición en la demanda, sin embargo en aras de garantizar el derecho a percibir alimentos de la mencionada menor, se accederá a ello tomando como base el salario mínimo por desconocerse en este estado procesal la capacidad económica del señor Diego Salomón Gómez Beltrán (Art. 129 CIA).

Ahora bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que la solicitud no se ajusta a ninguno de los ítems señalados en el artículo 597 del Código General del Proceso, no hay lugar a dar trámite a lo pretendido por el recurrente, quien desconoce a su vez la normatividad señalada en el artículo 598 numeral 4º ibídem de ser el caso.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda; ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil -Familia- Laboral.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

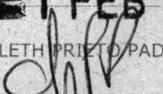
SEGUNDO: Decretar alimentos provisionales a cargo del señor DIEGO SALOMON GÓMEZ BELTRÁN y en favor de la niña DANIELA GÓMEZ ALBARRACÍN en la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILO PESOS MCTE (\$370.000.00), los cuales serán pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y serán incrementados conforme al incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Previo a remitirse el expediente se requiere al apelante para que a su costa deje copia del expediente, en los términos consagrados en el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de que quede desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
8 del	1 FEB 2017
AYELETH PRIETO PADILLA	
 Secretaria	